



(6)

00003166



San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de abril de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR un párrafo al artículo 67, pasando el actual segundo a tercero, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, y un quinto párrafo al artículo 19, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de favorecer del derecho a la identidad de las personas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, en un marco de respeto a su cultura, lengua y tradiciones, **para que puedan nombrar y registrar a sus hijos en sus lenguas maternas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a descrito con precisión, la naturaleza viva de la nación en la que vivimos, es única e indivisible, con una composición pluricultural sostenida originalmente en los pueblos de nuestro antepasado indígena, y que a pesar del transcurso de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

los tiempos conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el último censo de población y vivienda, en nuestro Estado existen 141 mil 326 personas que hablan Náhuatl, 99 mil 464 tienen como lengua materna el Huasteco, 11 mil 412 el Pame, y 320 el otomí; por lo que 248 mil 196 potosinos mayores de 5 años hablan alguna lengua indígena, representado el 10.7 % de la población de nuestra Entidad.

Por ello, es que, las autoridades que conforman las tres esferas de gobierno, deben respetar su identidad y tenerlos en cuenta como criterio fundamental para la aplicación de las disposiciones normativas.

El marco constitucional establece, el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el que se ejercerá en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional, y obliga al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, y preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Es importante establecer que, el día 9 de marzo del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un cuarto párrafo, al artículo 58 del Código Civil Federal, por el que, se obliga a los jueces del Registro Civil, en los casos que se requiera, a registrar en el acta de nacimiento el nombre



solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas. En el mismo decreto, en el artículo transitorio segundo, obliga a las Legislaturas Locales de todos los Estados que conforman la República Mexicana a ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Por ello, es que se propone reformar el Código Civil y la Ley de Registro Civil del Estado, en favor del derecho a la identidad de las personas de los pueblos indígenas de nuestra entidad, en un marco de respeto de su cultura, lengua y tradiciones, lo que en este caso otorga certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí ACTUAL	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse~ y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.	ARTÍCULO 67. ... En todos los casos que alguno de los progenitores manifieste o auto determine descendiente o perteneciente de algún pueblo o comunidad indígena, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>nacimiento el nombre solicitado, respetando con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p> <p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>
---	---

<p>Código Civil para el Estado de San Luis Potosí VIGENTE</p>	<p>Código Civil para el Estado de San Luis Potosí INICIATIVA</p>
<p>ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.</p> <p>El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.</p> <p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.</p>	<p>ART. 19.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena, el nombre se registrará, respetando con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p>

Por ello, es que propongo el siguiente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se ADICIONA un párrafo al artículo 67, pasando el actual segundo a tercero, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. ...

En todos los casos que, alguno de los progenitores manifieste o auto determine descendiente, o perteneciente de algún pueblo o comunidad indígena, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, respetando con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO: Se ADICIONA un quinto párrafo al artículo 19, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 19.- ...

...

...

...

En los casos de personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena, el nombre se registrará, respetando con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE


DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA